

IUE

2-42297/2022

Inicio

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 4 TURNO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

de 4 Turno

ROSENGURT GARCIA, ANA c/

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (ART. 22

LEY 18.381)

Fiscalía

Segunda
Instancia

Ingreso
ORDA

15/08/2022

Nº de Archivo

Código	Nº de Expediente	Código	Nº de Expediente

EP: Expediente Principal - PIESEP: Pieza Separada - FUEATR: Fuero Atracción

ACORDO: Acordonado - ACUMU: Acumulación - CONCIL: Conciliaciones - EXHOR: Exhorto



15/08/22 17:13:25

CONSTANCIA DE INGRESO

IUE: 2-42297/2022

Estado: **DISTRIBUIDO**

Sede: JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 4 TURNO

Materia: **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

¿Reservado?: **NO**

Asunto: **ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (ART. 22 LEY 18.381)**

¿Habilitado en feria?: **NO**

Fecha de creación: **15/08/2022 17:12**

¿Es exhorto?: **NO**

Nro de Trámite: **23401/2022**

▲ **Corresponde presentar en la Sede conjuntamente con el escrito la constancia de este Ingreso para darle inicio.**

Partes

Persona Jurídica: **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Tipo de Parte: **DEMANDADO**

Domicilio Estatutario: **COLONIA 1089**

Pais/Cuidad: **URUGUAY / MONTEVIDEO**

Persona Física: **ROSENGURT GARCIA, ANA**

Tipo de Parte: **ACTOR**

Tipo/Nro documento: **CÉDULA DE IDENTIDAD [REDACTED]**

Pais Emisor: **URUGUAY**

Domicilio Real: **[REDACTED]**

Pais/Cuidad: **URUGUAY / MONTEVIDEO**

Domicilio const. fisico: **[REDACTED]**

Pais/Cuidad: **URUGUAY / MONTEVIDEO**

Domicilio const. elec: **3809393@notificaciones.poderjudicial.gub.uy**

Patrocinante: **CURUCHET, CIPRIANO**

Patrocinantes

Persona Física: **CURUCHET COSIMINI, CIPRIANO**

Profesión: **ABOGADO**

Matricula: **11655**

Domicilio const. fisico: **[REDACTED]**

Pais/Cuidad: **URUGUAY / MONTEVIDEO**

Domicilio const. elec: **3809393@notificaciones.poderjudicial.gub.uy**

Participantes

16.08. (libres con original)
con constancias de voto
A copia g

16 AGO 2022

Suma: Promueve Acción de Acceso a la Información Pública (artículo 22 de la Ley 18.381).

SR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUARTO TURNO.

ANA ROSENGURT GARCÍA, con documento de identidad número

Montevideo, constituyendo domicilio legal en el mismo lugar, y domicilio electrónico "3809393@notificacionespoderjudicial", ante el Sr Juez se presenta y dice:

-Que viene a promover ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (artículo 22 de la Ley 18.381), contra el Ministerio de Economía y Finanzas, con domicilio en calle Colonia 1089, ciudad de Montevideo, por las siguientes consideraciones y fundamentos que pasa a exponer:

HECHOS.

I. LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. TITULARIDAD DE DERECHOS SUBJETIVOS.

Con fecha 26 de Mayo del corriente año 2022, comparece la suscrita ante el Ministerio de Economía y Finanzas, formulando solicitud de información pública efectuada, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008.

Mediante dicha solicitud la peticionante solicitó información sobre: 1) Normativa nacional que habilita a exportar sangre humana y sus hemoderivados; 2) Autorizaciones requeridas por la Dirección General de Aduanas, para habilitar dicha exportación. 3) Responsables que intervienen en el proceso. 4) Monto y unidades del producto con NCM4 3002 exportados por año y por país destino

entre 2001 y 2021. **5) Monto y unidades del producto con NCM4 3002 exportados por año y por empresa exportadora entre 2001 y 2021.**

El producto NCM4 3002 refiere a: "*Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.*"

Si bien la parte demandada dio respuesta a la información peticionada en los Numerales 1°, 2°, 3° y 4°, NO PROPORCIONÓ la información requerida en el Numeral 5° (**Monto y unidades del producto con NCM4 3002 exportados por año y por empresa exportadora entre 2001 y 2021**), alegando que "en tanto requiere identificar a la empresa exportadora", dejaría de ser un "dato objetivo o cuantitativo". Entiende la Administración que la información requerida en los Numerales 1° a 4° puede ser brindada ya que se trata de "datos objetivos o cuantitativos", y por ende no sujetos a las excepciones contenidas en la Ley 18.381 ni su Decreto Reglamentario, ni contemplada en la R.G Número 193/2019 dictada en cumplimiento de lo dispuesto en aquélla. Sin embargo, la demandada entiende que la información requerida en el Numeral 5° ("Monto y unidades del producto con NCM4 3002 exportador por año y por empresa exportadora entre 2001 y 2021") no puede ser brindada, en tanto "deja de ser un dato objetivo o cuantitativo".

II. Obsérvese que el único fundamento por el cual la demandada se niega a proporcionar la información requerida en el Numeral 5, radica en que ello implicaría "identificar a la empresa exportadora", "dejando de ser un dato objetivo o cuantitativo". No logra apreciar la suscrita cual es el fundamento legal de la denegatoria, y el mismo ni siquiera aparece invocado por la demandada (MEF), quien únicamente realiza la mentada referencia sin mayores explicitaciones.

No se trata de información reservada o confidencial, y tampoco se trata de información que no se encuentre disponible por parte de la

Administración, no siendo tampoco de aplicación la excepción contenida en el artículo 14 de la Ley 18.381 en el caso concreto.

III) Entiende el Ministerio de Economía y Finanzas que en tanto “debe identificar a la empresa exportadora”, la información no puede ser proporcionada. Según expresa la Asesoría Legal del organismo en las actuaciones administrativas, se trataría de “información confidencial”, en tanto implicaría revelar datos de índole comercial o hechos de la actividad económica de dichas empresas.

Se trata (en opinión de la accionante) de una denegatoria ilícita, ilegítima, de parte de la Administración, quien encontrándose obligada a proporcionar la información requerida no lo ha hecho, vulnerando las normas contenidas en la Ley 18.381.

No se trata de información que pueda ser considerada “confidencial” por el mero hecho de que implique revelar la identidad de las empresas exportadoras del producto. Las causas legales de exclusión de acceso a la información pública son excepciones de interpretación estricta, deben emanar de la ley o de la voluntad del órgano requerido cuando este se expide de acuerdo a lo establecido por la propia Ley 18.381, y ello tampoco ha acontecido en la especie.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 10 de la Ley 18.381, Se considera información confidencial: *“I) Aquella entregada en tal carácter a los sujetos obligados, siempre que: A) Refiera al patrimonio de la persona. B) Comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor. C) Esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad. II) Los datos personales que requieran previo consentimiento informado. Tendrán el mismo carácter los documentos o secciones de documentos que contengan estos datos”*.

La información solicitada por la compareciente no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en la citada disposición, y ello en tanto el mero

hecho de que implique revelar la identidad de las empresas exportadoras del producto, no significa que *“comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor”* (Numeral I), literal B). Es más: ello ni siquiera ha sido alegado por la demandada, quien se ha limitado a señalar que la información es *“confidencial”*, sin mayor fundamento. Tampoco ha acreditado y ni siquiera alegado la demandada que la información se encuentre amparada *“por una cláusula contractual de confidencialidad”*

Nuestra jurisprudencia ha dicho: *“Como lo señala Durán Martínez: “El derecho al acceso a la información pública se ha desarrollado en el marco de las ideas impulsadas por el neoconstitucionalismo que ha impuesto un nuevo modelo de Estado, el Estado Constitucional, basado en la centralidad de la persona humana. Este modelo presupone la democracia y esta, a su vez, la transparencia. Por esa razón Lorenzo, con acierto, encuentra la raíz constitucional de la transparencia, en nuestro país, en el artículo 82 de la Constitución. La transparencia, se ha dicho, tiene una triple finalidad que se traduce en el derecho a saber, el derecho a controlar y el derecho a ser actor y no simple espectador en la vida pública. De lo expuesto se deriva la raíz natural del derecho al acceso a la información pública, más allá de su reconocimiento expreso o implícito efectuado por diversas normas que integran el derecho internacional de los derechos humanos, y algunos artículos de nuestra Constitución, como el 29, el 72 y el 82. Por esa razón nuestra Ley n° 18.381, de 17 de octubre de 2008, por su artículo 1 calificó al derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental. Esta expresión derecho fundamental ha sido tomada en la ley como sinónimo de derecho humano, ya que por su artículo 3 se aclara que “el acceso a la información pública, es un derecho de todas las personas, sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante”. ... y agrega: “Este derecho no es ilimitado. Pero por tratarse de un derecho humano, las limitaciones solo*

pueden disponerse por ley dictada por razones de interés general, o provenir de otro derecho humano que es preciso conciliar." (Dr. Augusto Durán Martínez, IUE: - Pág. 7 Límites al acceso a la información pública - La Justicia Uruguaya, Cita Online: UY/DOC/354/2011). En virtud de lo expuesto, cabe afirmar que el acceso a la información es el principio, la limitación es de excepción. Por tanto, las normas que limitan el acceso, como toda norma de excepción, son de interpretación estricta, como acertadamente lo establece el artículo 8 de la Ley n° 18.381." (LJU - Cita Online: UY/JUR/3538/2014- Nro de Sentencia: 237/2014- Magistrados: Gatti Santana, Graciela Susana Turell Araquistain, Eduardo Julio Maggi Silva, Ana María).

En mérito a lo expuesto, conviene al interés de la suscrita promover la presente ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, a los efectos de que la Sede condene al Ministerio de Economía y Finanzas a proporcionar la información ya requerida por vía administrativa.

III. **PRUEBA:** Solicitan el diligenciamiento de los siguientes medios probatorios:

PRUEBA POR INTIMACIÓN:

Se intime a la parte demandada la agregación de la totalidad de los antecedentes administrativos -Expediente MEF 2022/05/001/0000/2/1069.

DECLARACIÓN DE PARTE. Esta parte se reserva el derecho de interrogar a la parte demandada, al amparo de lo establecido en los artículo 148 y 149 del Código General del Proceso.

IV) DERECHO Y PETITORIO: Por lo expuesto, y atento a lo dispuesto en la Ley 18.381, al Sr Juez solicita:


1º) Se lo tenga por presentado con la documentación adjunta, por denunciado el domicilio real y constituido el legal y electrónico.

2º Se tenga por deducida la presente acción de acceso a la información pública al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 18.381, confiriéndose traslado de la demanda al Ministerio de Economía y Finanzas.

3º Previa convocatoria a audiencia y demás trámites de estilo, se haga lugar a la presente acción de amparo, de tal modo que condene a la demandada a proporcionar al compareciente la siguiente información: **Monto y unidades del producto con NCM4 3002 exportados por año y por empresa exportadora entre 2001 y 2021** -"Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares."

PRIMER OTROSI DICE: Se confiere al letrado firmante la representación judicial del artículo 44 del Código General del Proceso, declarando que su domicilio real es el declarado en la comparecencia, y que ha sido debidamente instruido respecto de los alcances de la mencionada representación.

SEGUNDO OTROSI DICE: En este estado se repone la vicésima mínima correspondiente, sin perjuicio de la ulterior fijación de honorarios profesionales fictos que dispondrá la Sede.


Dr. Cipriano Curuchet
ABOGADO
Mat. 11655

Ana Rozengurt